



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jr. Túpac Amaru 10G-3, entre la Av. Andrés Avelino Cáceres y Av. Andrés Ballea – Puerto Maldonado

Teléf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199

Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ”

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 039 -2023-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, **24 MAR 2023**

VISTO:

El Oficio N°2205-2022-GOREMAD-GRFFS., de fecha 26 de septiembre del 2022; Solicitud de Declaratoria de Nulidad de Acto Administrativo, presentado por Juana Luna Melo, de fecha 04 de julio de 2022; Resolución Gerencial Regional N°486-2022-GOREMAD-GRFFS., de fecha 02 de junio de 2022; Permiso para el Aprovechamiento Forestal Maderable en Predios Privados N°17-MAD-TAM-FMP-2022-028., de fecha 02 de junio de 2022; Resolución Ejecutiva Regional N°110-2021-GOREMAD/GR., de fecha 31 de marzo de 2021; Resolución N°23 del Expediente 00492-2017-0-2701-JM-CI-01, de fecha 09 de abril de 2021; Solicitud de Aprobación del Plan de Manejo Forestal Intermedio (PMFI) y el otorgamiento de permiso para el aprovechamiento forestal maderable en predio privado, de fecha 16 de marzo de 2022; Plan de Manejo Forestal Intermedio (PMFI) para Aprovechamiento Forestal en Predios Privados, R.D.E. N°052-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, vigencia por el periodo de marzo de 2022 a marzo de 2025; Título de Propiedad Rural Registrado, de fecha 14 de noviembre de 2017; Partida N°11133636, de Inscripción de Sección Especial de Predios Rurales, del Registro de Predios, del Rubro Partida de Inmatriculación, de fecha 20 de agosto de 2014; Partida N°11133636, de Inscripción de Sección Especial de Predios Rurales, del Registro de Predios, del Rubro Título de Dominio, de fecha 12 de marzo de 2018; Informe Legal N°15-2023-GOREMAD/ORAJ., de fecha 12 de enero del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 20° del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado (a) una respuesta también por escrito, en concordancia con el artículo 106° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, en principio, debemos recordar que la Administración Pública se encuentra sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como «Principio de Legalidad», en el fondo no es otra cosa, que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Que, en ese sentido, el Principio de Legalidad en el Estado constitucional, no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales; examen que la administración pública debe realizar, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza, por ejemplo, en el artículo III, del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jr. Túpac Amaru 10G-3, entre la Av. Andrés Avelino Cáceres y Av. Andrés Ballea – Puerto Maldonado

Teléf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199

Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ”

garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

DE LOS HECHOS:

Que, la persona de Juana Luna Melo, solicita la nulidad del acto administrativo de la Resolución Gerencial Regional N°486-2022-GOREMAD-GRFFS., que Resuelve: Aprobar, el Plan de Manejo Forestal Intermedio (PMFI), para el aprovechamiento de Productos Forestales en Tierras de Propiedad Privada, presentado por Gilma Medina Salazar con DNI n°04811592. En una superficie de 161.83ha, correspondiente a la parcela de Corta N°01 del Predio Privado con título de predio otorgado por el Ministerio de Agricultura con Unidad Catastral N°9-4708595-133644 inscrito en la Partida Registral N°11133636, ubicado en el sector de El Castañal, distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios; pudiendo realizar la movilización de los productos forestales maderables y no maderables detallados en el artículo 2°, 3° y 4°; durante 3 años (2022-2025), contados a partir de la Aprobación de la presente Resolución (...). Asimismo, la peticionante señala que los títulos de propiedad de la Sra. Gilda Medina Salazar están cuestionados tanto administrativamente como judicialmente y este recae en el proceso N° 492-2017-0-2701-JM-CI-01 tramitado en el Juzgado Civil de Tambopata, mediante el cual en primera instancia se resolvió declarando la nulidad de los títulos de propiedad que ostenta la Sra. Gilda Medina Salazar en el sector de El Castañal.

Que, mediante Oficio N°2205-2022-GOREMAD-GRFFS., de fecha 26 de setiembre de 2022, el Gerente Regional de la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre, remite el expediente que contiene la solicitud del recurso de nulidad; y, consigna el expediente original de la Resolución Gerencial Regional N°486-2022-GOREMAD-GRFFS., de fecha 02 de junio del 2022, para que se resuelva.

SOBRE LA APLICACIÓN DE NORMAS AL CASO CONCRETO:

Que, el artículo 118 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

Que, el inciso 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 27444, señala “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente ley”; así mismo el inc 206.1 del artículo 206 de la Ley N° 27444 dispone “Conforme a lo señalado en el artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”; finalmente el artículo 207 siguiente, dispone que “Los Recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración; b) Recurso de Apelación, y c) Recurso de Revisión”.

Que, como se puede advertir de las normas citadas recientemente, los administrados pueden plantear la nulidad de los actos administrativos vía los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión.

Que, en atención a lo antes señalado y en aplicación del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento previsto en los Inc 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la nulidad solicitada del procedimiento administrativo de la Aprobación del Plan de Manejo Forestal Intermedio para el Aprovechamiento Forestal Maderable en Predios Privados – (PMFI) 2022-2025 en favor de Juana Luna Melo, no puede ser considerada como un recurso administrativo ya que la pretensión de “nulidad”, que se ejerce contra un acto administrativo no tiene la independencia para pretender ser un recurso administrativo; de ahí cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula debe hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece





GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jr. Túpac Amaru 10G-3, entre la Av. Andrés Bello Cáceres y Av. Andrés Bello Mallea – Puerto Maldonado

Teléf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199

Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”
“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ”

dicha ley; consecuentemente la nulidad es considerada como argumentativa y no como recurso independiente.

Que, la posibilidad de que la Administración pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos, cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la Administración en nuestro ordenamiento jurídico.

Que, la nulidad de oficio se encuentra estipulado en el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, que señala:

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

Que, en tal sentido, la nulidad de oficio solo procede fundada en estrictas razones jurídicas de legalidad respecto de actos administrativos que padecen los vicios contemplados en el artículo 10 del TUO de la LPAG (vicios de legalidad) y que agraven el Interés Público o Derechos fundamentales; por lo que solo puede ser declarada en sede administrativa por el funcionario que ocupa un escalón jerárquicamente superior al que expidió el acto que se pretende invalidar, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario; además, la potestad de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo está sujeto a plazo, siendo este de dos años a contar desde que el acto quedo consentido, pues, esto es sin perjuicio de la facultad de contradicción reconocida a los administrados.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECAÍDO EN LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°486-2022-GOREMAD-GRFFS.

Que de conformidad con lo dispuesto en el art IV numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General” que establece que: Principio del Debido Procedimiento; los Administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados a acceder al expediente a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que los afecten.

Que estando a lo manifestado se debe complementar lo que establece el numeral 74.2 del artículo 74 del TUO de la Ley N° 27444, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS., que establece: “Solo por ley y mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia”; es decir la permanencia de la competencia administrativa para resolver la continuidad del acto administrativo en cuestión y aun cuando se debata el tema en el ámbito jurisdiccional a merced de un proceso contencioso administrativo, guarda correspondencia con el deber de ajustarse permanentemente a la legalidad y el carácter inalienable de la competencia administrativa. En tal sentido la administración conserva la potestad ejecutoria de sus actos aun cuando se inicie un proceso judicial en contra de esta, a no ser que la autoridad judicial dicte una medida cautelar en sentido contrario al acto, es decir que exista mandato jurisdiccional de suspender dicho procedimiento administrativo.

Que el jurista Morón Urbina, señala que la permanencia de la competencia administrativa para resolver la continuidad del acto administrativo; aun cuando se debata en el ámbito judicial merced a un proceso contencioso administrativo, guarda correspondencia con el deber de ajustarse permanente a la legalidad y el carácter inalienable de la competencia





GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jr. Túpac Amaru 10G-3, entre la Av. Andrés Bello Cáceres y Av. Andrés Bello Mallea – Puerto Maldonado

Teléf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199

Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

administrativa, el inicio de un proceso judicial no suspende la conclusión de la potestad de un auto tutela de que esta investida la administración. Es necesario tener en cuenta que la administración conserva la potestad ejecutoria de sus actos aun cuando se inicie un proceso judicial en contra del mismo; a no ser que la autoridad judicial dicte Medida Cautelar de sentido contrario del acto; con ello se afirma que el solo inicio de un proceso judicial sobre la validez de un acto administrativo no impide su ejecución por la autoridad en función de su potestad de auto tutela de sus intereses.

Que, bajo dicho contexto jurídico y doctrinario, es de manifestar que si bien es cierto de la existencia de un proceso judicial en trámite conforme se evidencia de los actuados del expediente administrativo (remitido por el Gerente Regional de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre) seguido ante el Juzgado Civil de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, signado con el número de expediente N° 00492-2017-0-2701-JM-CI-01; sobre nulidad de acto jurídico, esto es de la Resolución Gerencial Regional N°013-2017-GOREMAD/GRDE, de fecha 20 de abril de 2017, en cuya parte resolutive declara improcedente su recurso de apelación; nulidad de Resolución Directoral Regional N°355-2016-GOREMAD-GRDE-DRA, de fecha 06 de octubre de 2016, que resuelve declarar como acto firme la R.D.R. N°233-2016-GOREMAD/GRDE-DRA., por haber adquirido la calidad de cosa Decidida, resolución que fue notificada el 14 de octubre de 2016; y, nulidad de la Resolución Directoral Regional N°233-2016-GOREMAD/GRDE-DRA., de fecha 02 de setiembre de 2016, que declara improcedente la oposición formulada interpuesta por Juana Luna Melo, referida a la publicación del padrón de poseedores aptos que se encuentra publicado en la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural de la Dirección Regional de Agricultura; siendo el demandante Juana Luna Melo; también es cierto que el tan solo inicio de un proceso judicial no es óbice para que las autoridades administrativas dejen de tener competencia sobre los asuntos que les corresponde emitir pronunciamiento; conforme lo establece el artículo 74 del TUO de la Ley N° 27444, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que señala que: "Solo por ley y mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia". En tal sentido la administración conserva la potestad ejecutoria de sus actos aun cuando se inicie un proceso judicial en contra de esta, a no ser que la autoridad judicial dicte una medida cautelar en sentido contrario al acto, es decir que exista mandato jurisdiccional de suspender dicho procedimiento administrativo, lo que no ocurre en el expediente materia del presente análisis.

Asimismo, se observa que en el expediente judicial se está solicitando: a) La Nulidad del acto jurídico por el cual se le otorga a título gratuito de Propiedad Rural inscrita en la Partida Electrónica N° 11133637 asiento 2 fundo Otorongo II y el Título gratuito de Propiedad Rural inscrita en la Partida Electrónica N° 1113363 asiento 2 del 19 de diciembre del 2016, emitido por el Director de la Dirección Regional de Agricultura, fundo Otorongo III; y, b) Pretensión Accesorio Originaria para que deje sin efecto en su totalidad la Partida Electrónica N°11133635 las mismas que tienen la inscripción de inmatriculación del fundo Otorongo III y posterior adjudicación a favor de Gilda Medina Salazar (vinculado y la cancelación del asiento 02 del 19 de diciembre de 2016 emitido por el Director de la Dirección Regional de Agricultura "C00002" de la partida N° 11133637, mientras que en el procedimiento administrativo se está solicitando la nulidad del acto administrativo que recae en la Resolución Gerencial Regional N°486-2022-GOREMAD-GRFFS, de fecha 02 de junio de 2022 que aprueba el Plan de Manejo Forestal Intermedio (PFMI) para el Aprovechamiento de Productos Forestales de Tierras de Propiedad Privada presentada por Gilma Medina Salazar con DNI N°04811592; de lo cual se colige que son pretensiones distintas, y por tanto la decisión de la autoridad administrativa no ha de interferir en la decisión de la autoridad judicial; y si dicha autoridad presume de afectación e interferencia en su posible decisión podrá dictar medida cautelar, suspendiendo el procedimiento administrativo.

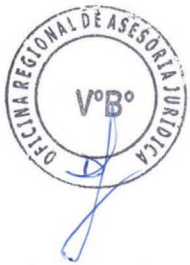
Que, en el presente caso no constituye impedimento para la aplicación del inciso 75.1 del TUO de la Ley N° 27444, debido a que no precisa la oportunidad en que se toma conocimiento de dicho debate procesal al interior de un procedimiento administrativo; así mismo tampoco se precisa el medio o la forma concreta en que toma conocimiento el agente publico

OFICINA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

Av. Alfonso Ugarte N° 873 6to. Piso – Lima 1

Telefax: (0051) (01) 4244388

ocalgoremad@regionmadrededios.gob.pe





GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jr. Túpac Amaru 10G-3, entre la Av. Andrés Bello Cáceres y Av. Andrés Bello Mallea – Puerto Maldonado

Teléf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199

Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

respecto de la controversia. La noción de administrados no debe entenderse referido solo a los particulares pues cabe que también otras administraciones públicas reciben el calificativo de interesados.

De otro lado es de indicar que respecto a la existencia estricta de identidad de sujetos, hechos y fundamentos, prevista en el numeral 75.2 del TUO de la Ley N° 27444; no se advierte la concurrencia en ambos procesos que estén los mismos sujetos; por cuanto en el proceso judicial se tiene como demandado a la Dirección Regional de Agricultura – GOREMAD y a la Sra. Gilda Medina Salazar, y demandante Juana Luna Melo, sobre nulidad de acto administrativo de Resolución Gerencial Regional N°013-2017-GOREMAD/GRDE, de fecha 20 de abril de 2017, en cuya parte resolutive declara improcedente su recurso de apelación; nulidad de Resolución Directoral Regional N°355-2016-GOREMAD-GRDE-DRA, de fecha 06 de octubre de 2016, que resuelve declarar como acto firme la R.D.R. N°233-2016-GOREMAD/GRDE-DRA., por haber adquirido la calidad de cosa Decidida, resolución que fue notificada el 14 de octubre de 2016; y, nulidad de la Resolución Directoral Regional N°233-2016-GOREMAD/GRDE-DRA., de fecha 02 de setiembre de 2016, se declara improcedente la oposición formulada interpuesta por Juana Luna Melo, referida a la publicación del padrón de poseedores aptos que se encuentra publicado en la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural de la Dirección Regional de Agricultura; mientras que en el procedimiento administrativo se tiene como solicitud la aprobación del Plan de Manejo Forestal Intermedio (PFMI) para el Aprovechamiento de Productos Forestales de Tierras de Propiedad Privada presentada por Gilma Medina Salazar con DNI N°04811592; de lo cual se evidencia sin ánimo de redundar y conforme se ha indicado la concurrencia de identidad de sujetos; los hechos también son distintos, por cuanto uno versa sobre nulidad de títulos gratuitos de Propiedad Rural inscritas en la Partida Electrónica N°11133637, Partida Electrónica N°1113363 y como pretensión accesoria dejar sin efecto en su totalidad la Partida Electrónica N°11133635; la otra es sobre aprobación del Plan de Manejo Forestal Intermedio (PFMI) correspondiente a la Parcela de Corta N°01 del Predio Privado con título de propiedad otorgado por el Ministerio de Agricultura con Unidad Catastral N°9-4708595-133644 inscrito en la Partida Registral N°11133636, es así que debemos dilucidar a que es exigible que se cumplan, en su conjunto, los tres elementos: sujetos, hechos y fundamentos; por lo que en el presente caso los asuntos administrativos seguirán su curso alcanzando igual suerte los asuntos controversiales suscitados entre los administrados lo que obliga a que la organización jurídico - publica disponga su continuación.

Que, así mismo en atención a los antes señalado no existe avocamiento indebido, por cuanto el órgano jurisdiccional no se ha pronunciado en definitiva sobre la demanda incoada por Juana Luna Melo y más aun no existe Medida Cautelar alguna que disponga la suspensión del procedimiento administrativo. Es necesario tener en cuenta que la administración conserva la potestad ejecutoria de sus actos aun cuando se inicie un proceso judicial en contra del mismo; a no ser que la autoridad judicial dicte Medida Cautelar de sentido contrario del acto; con ello se afirma que el solo inicio de un proceso judicial sobre la validez de un acto administrativo no impide su ejecución por la autoridad en función de su potestad de auto tutela de sus intereses.

Que en esa línea debemos precisar que el órgano jurisdiccional mantiene incólume el principio de independencia de función jurisdiccional, exigiéndosele a este adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales e incluso órganos del mismo poder judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso (fundamento 26 Cf Igualmente STC 0004-2006-AI/TC fundamento 17-18). Finalmente es la misma Administración Pública, quien ve el procedimiento y otorga la aprobación del Plan de Manejo Forestal Intermedio (PMFI), para el aprovechamiento de Productos Forestales en Tierras de Propiedad Privada; correspondiendo por consiguiente resolver a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios; es por ello que no podríamos hablar de un avocamiento indebido.



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jr. Túpac Amaru 10G-3, entre la Av. Andrés Bello Cáceres y Av. Andrés Bello Mallea – Puerto Maldonado

Teléf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199

Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ”

Que, en este contexto la solicitud de formulación de nulidad del Acto Administrativo recaída en la Resolución Gerencial Regional N°486-2022-GOREMAD-GRFFS que fue requerida por la Sra. Juana Luna Melo a la cual también se adjunta la Resolución N°23 del expediente judicial 00492-2017-0-2701-JM-CI-01 de fecha 09 de abril del 2021, se observa que la pretensión en vía administrativa es diferente de la vía judicial y esta a su vez no tiene injerencia debido a que no hay concurrencia de los sujetos, hechos y fundamentos; igualmente, se advierte que tampoco tiene alguna Medida Cautelar que disponga la suspensión del procedimiento administrativo; y, no existe un avocamiento indebido en el presente caso debido a que el órgano jurisdiccional no se ha pronunciado de manera definitiva. Es por ello que deviene en declararse improcedente por no tener ninguna causal que conlleve a la nulidad.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Madre de Dios; y en uso de las facultades conferidas por la Ley N°27783 Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias, Ley N°27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias; la Resolución N°00929-2022-JEE-TBPT/JNE, de fecha 16 de noviembre del 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR., de fecha 20 de febrero del 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Nulidad del Acto Administrativo de la Resolución Gerencial Regional N°486-2022-GOREMAD-GRFFS, de fecha 02 de junio de 2022, sobre la aprobación del Plan de Manejo Forestal Intermedio (PMFI) para el Aprovechamiento de Productos Forestales de Tierras de Propiedad Privada, presentada por Juana Luna Melo; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la devolución de los antecedentes administrativos a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, dejando a salvo el derecho de la administrada de acudir a la vía que vea por conveniente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, con la copia de la presente Resolución a la interesada, a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios y a los órganos competentes para los fines legales correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Abog. Enrique Muñoz Paredes
GERENTE GENERAL



120

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

INFORME LEGAL N°15- 2023-GOREMAD/ORAJ

A : **ABG. ENRIQUE MUÑOZ PAREDES.**
Gerente General Regional del Gobierno Regional de Madre de Dios.

DE : **Abg. Mgtr. DORIS MERCEDES HUAYANCA SAYRITUPAC**
Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del GOREMAD

ASUNTO : Nulidad de Acto Administrativo, recaído en la Resolución Gerencial Regional N°486-2022-GOREMAD-GRFFS.

REFERENCIA : Oficio N°2205-2022-GOREMAD-GRFFS.

FECHA : Puerto Maldonado, 12 de enero del 2023.

RECEPCIÓN - CARGO	
Fecha:	21 MAR. 2023
EXP. N°:	711
FOLIOS:	1214/2606
HORA:	12:25
FIRMA:	8

VISTO:

El Oficio N°2205-2022-GOREMAD-GRFFS., de fecha 26 de septiembre del 2022; Solicitud de Declaratoria de Nulidad de Acto Administrativo, presentado por Juana Luna Melo, de fecha 04 de julio de 2022; Resolución Gerencial Regional N°486-2022-GOREMAD-GRFFS., de fecha 02 de junio de 2022; Permiso para el Aprovechamiento Forestal Maderable en Predios Privados N°17-MAD-TAM-FMP-2022-028., de fecha 02 de junio de 2022; Resolución Ejecutiva Regional N°110-2021-GOREMAD/GR., de fecha 31 de marzo de 2021; Resolución N°23 del Expediente 00492-2017-0-2701-JM-CI-01, de fecha 09 de abril de 2021; Solicitud de Aprobación del Plan de Manejo Forestal Intermedio (PMFI) y el otorgamiento de permiso para el aprovechamiento forestal maderable en predio privado, de fecha 16 de marzo de 2022; Plan de Manejo Forestal Intermedio (PMFI) para Aprovechamiento Forestal en Predios Privados, R.D.E. N°052-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, vigencia por el periodo de marzo de 2022 a marzo de 2025; Título de Propiedad Rural Registrado, de fecha 14 de noviembre de 2017; Partida N°11133636, de Inscripción de Sección Especial de Predios Rurales, del Registro de Predios, del Rubro Partida de Inmatriculación, de fecha 20 de agosto de 2014; Partida N°11133636, de Inscripción de Sección Especial de Predios Rurales, del Registro de Predios, del Rubro Título de Dominio, de fecha 12 de marzo de 2018; y;

ANTECEDENTES:

Que, mediante Oficio N°2205-2022-GOREMAD-GRFFS., de fecha 26 de setiembre de 2022, el Gerente Regional de la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre, remite el expediente que contiene la solicitud del recurso de nulidad; y, consigna el expediente original de la Resolución Gerencial Regional N°486-2022-GOREMAD-GRFFS., para que sea resuelto.

Que, mediante Escrito de fecha 04 de julio de 2022, presentado por Juana Luna Melo, solicita la Declaratoria de Nulidad del Acto Administrativo que recae en la Resolución Gerencial Regional N°486-2022-GOREMAD-GRFFS.

Que mediante Resolución Gerencial Regional N°486-2022-GOREMAD-GRFFS., de fecha 02 de junio de 2022, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre se aprueba el Plan de MANEJO Forestal Intermedio para el Aprovechamiento Forestal Maderable en Predios Privados – (PFMI) 2022-2025, presentado por Gilma Medina Salazar.

ANALISIS:

Que, el inciso 20° del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado (a) una respuesta también por escrito, en concordancia con el artículo 106° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jr. Túpac Amaru 10G-3, entre la Av. Andrés Avelino Cáceres y Av. Andrés Ballea – Puerto Maldonado

Teléf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199

Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



120

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

“MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ”

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, en principio, debemos recordar que la Administración Pública se encuentra sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como «Principio de Legalidad», en el fondo no es otra cosa, que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Que, en ese sentido, el Principio de Legalidad en el Estado constitucional, no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales; examen que la administración pública debe realizar, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza, por ejemplo, en el artículo III, del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

DE LOS HECHOS:

Que, la persona de Juana Luna Melo, solicita la nulidad del acto administrativo de la Resolución Gerencial Regional N°486-2022-GOREMAD-GRFFS., que Resuelve: Aprobar, el Plan de Manejo Forestal Intermedio (PMFI), para el aprovechamiento de Productos Forestales en Tierras de Propiedad Privada, presentado por Gilma Medina Salazar con DNI n°04811592. En una superficie de 161.83ha, correspondiente a la parcela de Corta N°01 del Predio Privado con título de predio otorgado por el Ministerio de Agricultura con Unidad Catastral N°9-4708595-133644 inscrito en la Partida Registral N°11133636, ubicado en el sector de El Castañal, distrito de Tambopata, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios; pudiendo realizar la movilización de los productos forestales maderables y no maderables detallados en el artículo 2°, 3° y 4°; durante 3 años (2022-2025), contados a partir de la Aprobación de la presente Resolución (...). Asimismo, la peticionante señala que los títulos de propiedad de la Sra. Gilda Medina Salazar están cuestionados tanto administrativamente como judicialmente y este recae en el proceso N° 492-2017-0-2701-JM-CI-01 tramitado en el Juzgado Civil de Tambopata, mediante el cual en primera instancia se resolvió declarando la nulidad de los títulos de propiedad que ostenta la Sra. Gilda Medina Salazar en el sector de El Castañal.

SOBRE LA APLICACIÓN DE NORMAS AL CASO CONCRETO:

Que, el artículo 118 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

Que, el inciso 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 27444, señala “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente ley”; así mismo el inc 206.1 del artículo 206 de la Ley N° 27444 dispone “Conforme a lo señalado en el artículo 108, frente





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"; finalmente el artículo 207 siguiente, dispone que "Los Recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración; b) Recurso de Apelación, y c) Recurso de Revisión".

Que, como se puede advertir de las normas citadas recientemente, los administrados pueden plantear la nulidad de los actos administrativos vía los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión.

Que, en atención a lo antes señalado y en aplicación del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento previsto en los Inc 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la nulidad solicitada del procedimiento administrativo de la Aprobación del Plan de Manejo Forestal Intermedio para el Aprovechamiento Forestal Maderable en Predios Privados - (PMFI) 2022-2025 en favor de Juana Luna Melo, no puede ser considerada como un recurso administrativo ya que la pretensión de "nulidad", que se ejerce contra un acto administrativo no tiene la independencia para pretender ser un recurso administrativo; de ahí cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula debe hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece dicha ley; consecuentemente **la nulidad es considerada como argumentativa y no como recurso independiente.**

Que, la posibilidad de que la Administración pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos, cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la Administración en nuestro ordenamiento jurídico.

Que, la nulidad de oficio se encuentra estipulado en el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, que señala:

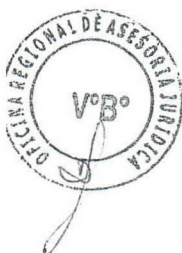
Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).

Que, en tal sentido, la nulidad de oficio solo procede fundada en estrictas razones jurídicas de legalidad respecto de actos administrativos que padecen los vicios contemplados en el artículo 10 del TUO de la LPAG (vicios de legalidad) y que agraven el Interés Público o Derechos fundamentales; por lo que solo puede ser declarada en sede administrativa por el funcionario que ocupa un escalón jerárquicamente superior al que expidió el acto que se pretende invalidar, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario; además, la potestad de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo está sujeto a plazo, siendo este de dos años a contar desde que el acto quedo consentido, pues, esto es sin perjuicio de la facultad de contradicción reconocida a los administrados.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECAÍDO EN LA RESOLUCIÓN GENERENCIAL REGIONAL N°486-2022-GOREMAD-GRFFS.

Que de conformidad con lo dispuesto en el art IV numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General" que establece que: Principio del Debido Procedimiento; los Administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados a acceder al expediente a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener





GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jr. Túpac Amaru 10G-3, entre la Av. Andrés Avelino Cáceres y Av. Andrés Ballea - Puerto Maldonado
Teléf.: (0051) (082) 571199 / 572646 - Fax: (0051) (082) 571199
Website: www.regionmadrededios.gob.pe - E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



118

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

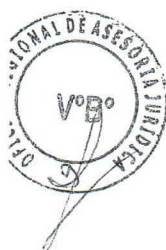
una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que los afecten.

Que estando a lo manifestado se debe complementar lo que establece el numeral 74.2 del artículo 74 del TUO de la Ley N° 27444, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS., que establece: "Solo por ley y mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia"; es decir la permanencia de la competencia administrativa para resolver la continuidad del acto administrativo en cuestión y aun cuando se debata el tema en el ámbito jurisdiccional a merced de un proceso contencioso administrativo, guarda correspondencia con el deber de ajustarse permanentemente a la legalidad y el carácter inalienable de la competencia administrativa. En tal sentido la administración conserva la potestad ejecutoria de sus actos aun cuando se inicie un proceso judicial en contra de esta, a no ser que la autoridad judicial dicte una medida cautelar en sentido contrario al acto, es decir que exista mandato jurisdiccional de suspender dicho procedimiento administrativo.

Que el jurista Morón Urbina, señala que la permanencia de la competencia administrativa para resolver la continuidad del acto administrativo; aun cuando se debata en el ámbito judicial merced a un proceso contencioso administrativo, guarda correspondencia con el deber de ajustarse permanente a la legalidad y el carácter inalienable de la competencia administrativa, el inicio de un proceso judicial no suspende la conclusión de la potestad de un auto tutela de que esta investida la administración. Es necesario tener en cuenta que la administración conserva la potestad ejecutoria de sus actos aun cuando se inicie un proceso judicial en contra del mismo; a no ser que la autoridad judicial dicte Medida Cautelar de sentido contrario del acto; con ello se afirma que el solo inicio de un proceso judicial sobre la validez de un acto administrativo no impide su ejecución por la autoridad en función de su potestad de auto tutela de sus intereses.

Que, bajo dicho contexto jurídico y doctrinario, es de manifestar que si bien es cierto de la existencia de un proceso judicial en trámite conforme se evidencia de los actuados del expediente administrativo (remitido por el Gerente Regional de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre) seguido ante el Juzgado Civil de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, signado con el número de expediente N° 00492-2017-0-2701-JM-CI-01; sobre nulidad de acto jurídico, esto es de la Resolución Gerencial Regional N°013-2017-GOREMAD/GRDE, de fecha 20 de abril de 2017, en cuya parte resolutive declara improcedente su recurso de apelación; nulidad de Resolución Directoral Regional N°355-2016-GOREMAD-GRDE-DRA, de fecha 06 de octubre de 2016, que resuelve declarar como acto firme la R.D.R. N°233-2016-GOREMAD/GRDE-DRA., por haber adquirido la calidad de cosa Decidida, resolución que fue notificada el 14 de octubre de 2016; y, nulidad de la Resolución Directoral Regional N°233-2016-GOREMAD/GRDE-DRA., de fecha 02 de setiembre de 2016, que declara improcedente la oposición formulada interpuesta por Juana Luna Melo, referida a la publicación del padrón de poseedores aptos que se encuentra publicado en la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural de la Dirección Regional de Agricultura; siendo el demandante Juana Luna Melo; también es cierto que el tan solo inicio de un proceso judicial no es óbice para que las autoridades administrativas dejen de tener competencia sobre los asuntos que les corresponde emitir pronunciamiento; conforme lo establece el artículo 74 del TUO de la Ley N° 27444, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que señala que: "Solo por ley y mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia". En tal sentido la administración conserva la potestad ejecutoria de sus actos aun cuando se inicie un proceso judicial en contra de esta, a no ser que la autoridad judicial dicte una medida cautelar en sentido contrario al acto, es decir que exista mandato jurisdiccional de suspender dicho procedimiento administrativo, lo que no ocurre en el expediente materia del presente análisis.

Asimismo, se observa que en el expediente judicial se está solicitando: a) La Nulidad del acto jurídico por el cual se le otorga a título gratuito de Propiedad Rural inscrita en la Partida Electrónica N° 11133637 asiento 2 fundo Otorongo II y el Título gratuito de Propiedad Rural





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

inscrita en la Partida Electrónica N° 1113363 asiento 2 del 19 de diciembre del 2016, emitido por el Director de la Dirección Regional de Agricultura, fundo Otorongo III; y, b) Pretensión Accesorio Originaria para que deje sin efecto en su totalidad la Partida Electrónica N° 11133635 las mismas que tienen la inscripción de inmatriculación del fundo Otorongo III y posterior adjudicación a favor de Gilda Medina Salazar (vinculado y la cancelación del asiento 02 del 19 de diciembre de 2016 emitido por el Director de la Dirección Regional de Agricultura "C00002" de la partida N° 11133637, mientras que en el procedimiento administrativo se está solicitando la nulidad del acto administrativo que recae en la Resolución Gerencial Regional N° 486-2022-GOREMAD-GRFFS, de fecha 02 de junio de 2022 que aprueba el Plan de Manejo Forestal Intermedio (PFMI) para el Aprovechamiento de Productos Forestales de Tierras de Propiedad Privada presentada por Gilma Medina Salazar con DNI N° 04811592; de lo cual se colige que son pretensiones distintas, y por tanto la decisión de la autoridad administrativa no ha de interferir en la decisión de la autoridad judicial; y si dicha autoridad presume de afectación e interferencia en su posible decisión podrá dictar medida cautelar, suspendiendo el procedimiento administrativo.

Que, en el presente caso no constituye impedimento para la aplicación del inciso 75.1 del TUO de la Ley N° 27444, debido a que no precisa la oportunidad en que se toma conocimiento de dicho debate procesal al interior de un procedimiento administrativo; así mismo tampoco se precisa el medio o la forma concreta en que toma conocimiento el agente público respecto de la controversia. La noción de administrados no debe entenderse referido solo a los particulares pues cabe que también otras administraciones públicas reciben el calificativo de interesados.

De otro lado es de indicar que respecto a la existencia estricta de identidad de sujetos, hechos y fundamentos, prevista en el numeral 75.2 del TUO de la Ley N° 27444; no se advierte la concurrencia en ambos procesos que estén los mismos sujetos; por cuanto en el proceso judicial se tiene como demandado a la Dirección Regional de Agricultura – GOREMAD y a la Sra. Gilda Medina Salazar, y demandante Juana Luna Melo, sobre nulidad de acto administrativo de Resolución Gerencial Regional N° 013-2017-GOREMAD/GRDE, de fecha 20 de abril de 2017, en cuya parte resolutive declara improcedente su recurso de apelación; nulidad de Resolución Directoral Regional N° 355-2016-GOREMAD-GRDE-DRA, de fecha 06 de octubre de 2016, que resuelve declarar como acto firme la R.D.R. N° 233-2016-GOREMAD/GRDE-DRA., por haber adquirido la calidad de cosa Decidida, resolución que fue notificada el 14 de octubre de 2016; y, nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 233-2016-GOREMAD/GRDE-DRA., de fecha 02 de setiembre de 2016, se declara improcedente la oposición formulada interpuesta por Juana Luna Melo, referida a la publicación del padrón de poseedores aptos que se encuentra publicado en la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural de la Dirección Regional de Agricultura; mientras que en el procedimiento administrativo se tiene como solicitud la aprobación del Plan de Manejo Forestal Intermedio (PFMI) para el Aprovechamiento de Productos Forestales de Tierras de Propiedad Privada presentada por Gilma Medina Salazar con DNI N° 04811592; de lo cual se evidencia sin ánimo de redundar y conforme se ha indicado la concurrencia de identidad de sujetos; los hechos también son distintos, por cuanto uno versa sobre nulidad de títulos gratuitos de Propiedad Rural inscritas en la Partida Electrónica N° 11133637, Partida Electrónica N° 1113363 y como pretensión accesorio dejar sin efecto en su totalidad la Partida Electrónica N° 11133635; la otra es sobre aprobación del Plan de Manejo Forestal Intermedio (PFMI) correspondiente a la Parcela de Corta N° 01 del Predio Privado con título de propiedad otorgado por el Ministerio de Agricultura con Unidad Catastral N° 9-4708595-133644 inscrito en la Partida Registral N° 11133636, es así que debemos dilucidar a que es exigible que se cumplan, en su conjunto, los tres elementos: sujetos, hechos y fundamentos; por lo que en el presente caso los asuntos administrativos seguirán su curso alcanzando igual suerte los asuntos controversiales suscitados entre los administrados lo que obliga a que la organización jurídico - publica disponga su continuación.

Que, así mismo en atención a los antes señalado no existe avocamiento indebido, por cuanto el órgano jurisdiccional no se ha pronunciado en definitiva sobre la demanda incoada





"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

por Juana Luna Melo y más aun no existe Medida Cautelar alguna que disponga la suspensión del procedimiento administrativo. Es necesario tener en cuenta que la administración conserva la potestad ejecutoria de sus actos aun cuando se inicie un proceso judicial en contra del mismo; a no ser que la autoridad judicial dicte Medida Cautelar de sentido contrario del acto; con ello se afirma que el solo inicio de un proceso judicial sobre la validez de un acto administrativo no impide su ejecución por la autoridad en función de su potestad de auto tutela de sus intereses.

Que en esa línea debemos precisar que el órgano jurisdiccional mantiene incólume el principio de independencia de función jurisdiccional, exigiéndosele a este adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales e incluso órganos del mismo poder judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso (fundamento 26 Cf Igualmente STC 0004-2006-AI/TC fundamento 17-18). Finalmente es la misma Administración Pública, quien ve el procedimiento y otorga la aprobación del Plan de Manejo Forestal Intermedio (PMFI), para el aprovechamiento de Productos Forestales en Tierras de Propiedad Privada; correspondiendo por consiguiente resolver a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios; es por ello que no podríamos hablar de un avocamiento indebido.

Que, en este contexto la solicitud de formulación de nulidad del Acto Administrativo recaída en la Resolución Gerencial Regional N°486-2022-GOREMAD-GRFFS que fue requerida por la Sra. Juana Luna Melo a la cual también se adjunta la Resolución N°23 del expediente judicial 00492-2017-0-2701-JM-CI-01 de fecha 09 de abril del 2021, se observa que la pretensión en vía administrativa es diferente de la vía judicial y esta a su vez no tiene injerencia debido a que no hay concurrencia de los sujetos, hechos y fundamentos; igualmente, se advierte que tampoco tiene alguna Medida Cautelar que disponga la suspensión del procedimiento administrativo; y, no existe un avocamiento indebido en el presente caso debido a que el órgano jurisdiccional no se ha pronunciado de manera definitiva. Es por ello que deviene en declararse improcedente por no tener ninguna causal que conlleve a la nulidad.

CONCLUSION.

En mérito de los fundamentos expuestos, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Madre de Dios **OPINA:**

- 1.- Se declare Improcedente el requerimiento de Nulidad del Acto Administrativo recaído en la Resolución Gerencial Regional N°486-2022-GOREMAD-GRFFS, de fecha 02 de junio de 2022, que versa sobre la aprobación del Plan de Manejo Forestal Intermedio (PMFI) para el Aprovechamiento de Productos Forestales de Tierras de Propiedad Privada, presentada por Gilda Medina Salazar, con DNI N°04811592; toda vez que no padece de vicios que conlleven a una causal de nulidad.
- 2.- Se disponga la devolución de los antecedentes administrativos a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios.
- 3.- Se dé por agotada la vía administrativa.

Atentamente



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
Oficina Regional de Asesoría Jurídica

Abog. Mg. Doris Mercedes Huayanca Sayritupac
DIRECTORA